Proceso: **EJECUTIVO SINGULAR**
Demandante: **COOPERATIVA COOEFECTICREDITOS**
Demandado: **PAULO ABELLO GUERRERO- MARIELA MUÑOZ BENAVIDES**
Radicación: **08433-4089-002-2022-00282-00**

INFORME SECRETARIAL

Señora Jueza, a su despacho el proceso de la referencia arriba mencionada, el cual se encuentra pendiente de resolver sobre la liquidación del crédito presentada.
Sírvase proveer.

Malambo, tres (03) de febrero de 2023

LINA LUZ PAZ CARBONÓ
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO-ATLÁNTICO
Tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa que la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.

Al respecto, el Artículo 446 del C.G.P., establece:

> *"(…) 3. Vencido el traslado,* ***el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto*** *que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación. (…)"*

Vencido el traslado a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, sin que fuera objetada por la parte demanda, observa el Despacho que la misma se encuentra ajustada a la ley, teniendo en cuenta que se toma el capital adeudado como base de liquidación.

A su vez, es importante aclarar que el interés corriente bancario es la tasa efectiva anual de referencia que en promedio cobran las entidades financieras sobre los nuevos créditos y que fue regulado por el Código de Comercio en los siguientes términos:

> *"Artículo 884: Límite de intereses y sanción por exceso. Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, este será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72, Ley 45 de 1990 (…)"*

En este sentido, efectuando la liquidación del crédito por parte del despacho hasta la fecha en que se está liquidando por la parte demandante, haciéndolo hasta los límites establecidos en el artículo 884 del C. Cio., tenemos que, la liquidación aportada por la parte demandante es inferior a la liquidación del crédito efectuada por la secretaria del despacho.

Por lo que este Despacho resolverá aprobar la liquidación del crédito aportada por la parte demandante.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Malambo (Atlco),

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, al no ser objetada la liquidación del crédito, y encontrándose vencido el término.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA FERNANDA GUERRA
JUEZ

L.P.

JUZGADO 2° PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO
La anterior providencia se notifica por **Estado 018**
Hoy, 06 de febrero de 2023

LINA LUZ PAZ CARBONÓ
SECRETARIA

Firmado Por:
Maria Fernanda Guerra
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a91adc017463bd119f5aa958595f558ac8d80839a4971631ef03e5fe8aa237f0**
Documento generado en 03/02/2023 04:38:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica